

León, Guanajuato, a los 16 dieciséis días del mes de agosto del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **86/13-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXX** , por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuye a la **CONTRALORA MUNICIPAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO: El aquí quejoso presentó inconformidad en contra de la Licenciada **Joanna Camacho López**, Contralora Municipal de Guanajuato, Guanajuato, pues considera que dicha funcionaria pública ha violentado su derecho a la protección de datos, al solicitar información que el hoy agraviado considera personal, sin que obrara motivación y fundamentación suficiente para ello; y asimismo se duele de las diversas manifestaciones públicas que ha efectuado la citada servidora pública en el sentido que iniciará un procedimiento administrativo a .

CASO CONCRETO

I. Planteamiento

El quejoso narró en primera instancia el día 03 tres de abril del año en curso que *“...el día de 25 de marzo fui informado por el director general del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Guanajuato (SIMAPAG), en el que me desempeño como consejero secretario, que el pasado jueves 21 de marzo, la contralora municipal **Joanna Camacho López** le llamó para requerirle una serie de información relativa a mis funciones y a mi persona, lo cual hizo de manera telefónica, fuera de todo procedimiento, sin hacerme del conocimiento tal hecho y sin darme vista del mismo, lo cual (...) constituye una flagrante violación a mis derechos fundamentales y a mi garantía de debido proceso, pues es evidente que tal información se ha solicitado fuera de todo procedimiento legal (...) el día 2 de abril, que la referida contralora ha hecho público el inicio de una investigación en mi contra (...) Asimismo los ejemplares de diarios publicados en día 3 de abril, en los cuales aparece la noticia de que la contralora ha hecho público el inicio de un procedimiento en mi contra...”*.

Posteriormente en su comparecencia de fecha 15 quince de mayo de 2013 dos mil trece manifestó *“...[**Joanna Camacho López**] menciona que continuará con la labor de abrir o realizar dicha investigación, que es precisamente el punto que dio origen a este procedimiento tutelar de derechos humanos, pues en mi queja original yo mencioné que la contralora estaba realizando actos fuera de todo procedimiento precisamente como ella lo señala, para recabar información y definir la apertura o no de una investigación en mi contra, tal como lo confiesa en el texto que he transcrito. El acto de abrir una investigación es un acto procesal que precisamente rige el recabar posteriormente los elementos necesarios para determinar o acreditar los hechos que se imputan, dicho de otra manera no puede haber actos previos, pues el procedimiento nos los prevé, a pesar de que la contralora abiertamente confiesa la realización de los mismos...”*.

En síntesis, la parte lesa se duele de dos hechos en concreto, de que la autoridad señalada como responsable solicitara al director del SIMAPAG información concerniente a las funciones y persona del aquí quejoso; así como el hecho de que la contralora **Joanna Camacho López** hiciera público ante varios medios de comunicación que iniciaría un procedimiento administrativo al aquí agraviado.

II. Hechos

Dentro del expediente de mérito obran glosadas una serie de publicaciones periodísticas de diversos medios de comunicación de la ciudad de Guanajuato, en la que se contienen cuestiones referentes a los hechos materia de estudio, mismas que tienen valor probatorio dentro de la presente resolución, ello a la luz del criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso **Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina** de fecha 29 veintinueve de noviembre del 2011 dos mil once en la que razonó: *“En cuanto a las notas de prensa, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. El Tribunal decide admitir aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica.”*

En esta tesitura encontramos que las primeras publicaciones que hacen mención de hechos aquí aludidos son las de los medios escritos y electrónicos periódico a.m. y el Sol de León, ambas de fecha 22 veintidós de marzo del año en curso, de las cuales a continuación se transcribe la porción referente a los hechos que se estudian:

Medio: Periódico el Sol de León.
Periodista: **XXXXXXXXXX**
Título: Comparece el ex Director de Cultura.
Texto:

*“Guanajuato, Gto.- El ex Director de Cultura y Educación, XXXXXXXX Hernández Vallejo, compareció ante la Contraloría Municipal para presentar su defensa por la responsabilidad que existe en su contra en la desaparición de los seis bustos de la Casa de la Cultura (...) Por su parte, el abogado defensor, , aclaró que la investigación que realizó la Contraloría Municipal no fue por la pérdida de los bustos, sino porque XXXXXXXX Hernández Vallejo no realizó la denuncia a tiempo (...) La Contralora Municipal, **Joanna Camacho López**, confirmó que el ex Director de Cultura y Educación, XXXXXXXX Hernández Ayala, no presentó las pruebas a tiempo, por lo que fue necesaria este día su comparecencia. Por ello, ayer, el ex Director de Cultura y Educación, XXXXXXXX Hernández Vallejo, compareció en la Contraloría Municipal para presentar sus pruebas y alegatos sobre el robo de los seis bustos que desaparecieron de la bodega de la Casa de la Cultura. Sin embargo, el viernes tendría que haber entregado su informe sobre su inocencia, pero fue hasta el lunes que presentó el informe de los hechos. Debido al no cumplir con la solicitud de la Contraloría Municipal, el ex funcionario cambió de abogado a (...) Al cuestionar a la Contralora Municipal, **Joanna Camacho**, sobre el abogado XXXXXXXX , quien es Secretario del Consejo de SIMAPAG, expresó, «tenemos que verificarlo si él está laborando en horarios de trabajo, por el momento no puedo afirmar que esté impedido para defender al ex funcionario»...”*

Medio: a.m.
Periodista: **XXXXXXX**
Título: Litiga contra el Municipio
Texto:

“...Este jueves, estuvo desde las 10 de la mañana, hasta cerca de la una de la tarde en la Contraloría Municipal litigando a favor de XXXXXXXX. Aunque el Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, refiere que el secretario del consejo debe estar permanentemente en sus oficinas. -Artículo 71.- Son homologables los deberes tanto del Consejero Presidente como del Consejero Secretario, a los que corresponden a todo director general y de área de la administración municipal centralizada, respectivamente, entre ellos, el de la permanencia en las oficinas del SIMAPAG-, refiere el reglamento. En entrevista posterior a la audiencia, el consejero de SIMAPAG reconoció que tiene que cumplir un horario, pero no está permanentemente en esa dependencia porque no tiene oficinas. Además, reconoció que recibe un salario de alrededor de 20 mil pesos mensuales por ser secretario del consejo del SIMAPAG. -No tengo un horario de trabajo y no tengo oficina, es una controversia que se generó cuando la Administración pasada planteó que debía que estar

permanentemente. Efectivamente el reglamento establece que el secretario del consejo, al igual que el presidente tienen que estar de tiempo completo, sí pero... el secretario del consejo ni siquiera tiene oficina dentro de las instalaciones del SIMAPAG. Hay un horario de tiempo completo que es imposible de cumplir, porque incluso no están dadas las condiciones físicas para cumplirse-, refirió. Comentó que puede proponer que haya una oficina para el secretario con toda la infraestructura, pero significaría un costo cuando se tienen deficiencias en oficinas y es más importante. « ¿Vamos a cargarle eso (a Simapag) o si el secretario o los consejeros cumplen con su función?», cuestionó.

reconoció que ayer hasta la una de la tarde no se había presentado a trabajar, aunque consideró que generalmente cumple con su trabajo y excepcionalmente falta a las sesiones de consejo.

afirmó que sí puede litigar para un particular, porque tiene ejercicio libre de su profesión. Finalmente, destacó que el caso de XXXXXXXX se atiende sin cobrar, por la amistad que tiene con su familia...”.

Así, de las anteriores probanzas se observa que en las primeras publicaciones de los hechos materia de estudio los periodistas XXXXXXXX y XXXXXXXX narran que el día jueves 21 veintiuno de marzo del 2013 el aquí quejoso se encontraba en las oficinas de la Contraloría Municipal de Guanajuato, Guanajuato en su calidad de abogado defensor dentro del procedimiento administrativo seguido a XXXXXXXX , y que dicha circunstancia, según la redacción de los periodistas referidos, contrariaba normas municipales, por lo cual XXXXXXXX cuestionó a la autoridad señalada como responsable respecto de dicho evento, misma que se limitó a contestar: «*tenemos que verificarlo, si él está laborando en horarios de trabajo, por el momento no puedo afirmar que esté impedido para defender al ex funcionario*».

El siguiente hecho probado lo encontramos el día 21 veintiuno de marzo del 2013, consistente en que la Licenciada **Joanna Camacho López**, Contralora Municipal de Guanajuato, Guanajuato entabló comunicación por vía telefónica con el Ingeniero **José Lara Lona**, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Guanajuato, a quien le solicitó una serie de datos del ahora quejoso, en concreto cuestiones como horario, sueldo o gratificación, tiempo de permanencia en las oficinas, pues así lo refirió el Ingeniero **José Lara Lona** en su testimonio, dentro del cual apuntó: “...*El pasado día jueves 21 de marzo, entre las 11:00 y las 13:00 horas estando presente en la oficina que ocupó como Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Guanajuato (SIMAPAG), recibí una llamada telefónica de la quien me dijo que el motivo de la misma era solicitarme información detallada de las condiciones de trabajo que tiene el Lic. como Secretario del Consejo Directivo del SIMAPAG, como son el horario, sueldo o gratificación, tiempo de permanencia en las oficinas y otros detalles...*”, el cual resulta conteste con la versión de la parte lesa expuesta en su comparecencia de queja en la que refirió: “...*El día de 25 de marzo fui informado por el director general del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Guanajuato (Simapag), en el que me desempeño como consejero secretario, que el pasado jueves 21 de marzo, la contralora municipal Joanna Camacho López le llamó para requerirle una serie de información relativa a mis funciones y a mi persona...*”.

Dentro de esta misma línea probatoria encontramos 04 cuatro notas periodísticas publicadas el día 03 tres de abril de la presente anualidad en los periódicos a.m., el Sol de León y Correo, así como el portal de internet IGETEO, mismas que hacen referencia a declaraciones de la Licenciada **Joanna Camacho López** en las cuales dijo que solicitaría información al Consejo del SIMAPAG a efecto de “*ver si existe alguna relación laboral*», es decir que continuaría con el estudio del caso que le cuestionaban los medios de prensa, esto es si la actuación del aquí quejoso como defensor dentro de un procedimiento administrativo de un tercero se traducía en un acto irregular por parte del hoy agraviado.

Lo anterior se desprende de la lectura de las notas periodísticas que a continuación se transcriben en la parte conducente al caso que nos atañe:

Medio: a.m.

Periodista: **XXXXXXXX**
Título: Analizan proceso a **XXXXXXXX**
Texto:

*“La Contraloría Municipal analiza si hay elementos para iniciar el procedimiento administrativo contra el secretario del Consejo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (Simapag), . Joanna Camacho López, contralora municipal, indicó que solicitará información al consejo del Simapag sobre la situación laboral de . Esto para ver si cayó en alguna “conducta prohibida” como servidor público, al litigar en horario laboral para el ex director de la Casa de la Cultura, **XXXXXXXX** . (...) Así que actualmente la Contraloría estudia la situación laboral de como servidor público o consejero. «Estoy estudiando el asunto, porque voy a solicitar información al consejo del Simapag, para ver si existe alguna relación laboral y que él no tiene facultad de estar litigando», apuntó Joanna Camacho...”:*

Medio: El Sol de León
Periodista: **XXXXXXXX**
Título: Investigará Contraloría a secretario de SIMAPAG
Texto:

*“...La Contraloría Municipal abrirá una investigación en contra del Secretario del Consejo de SIMAPAG, , quien presuntamente está litigando en horarios laborales. Prueba de ello, es que el consejero está defendiendo al ex Director de Cultura y Educación, **XXXXXXXX**, quien es investigado en el robo de seis bustos que desaparecieron de la bodega de la Casa de la Cultura. En entrevista radiofónica, la funcionaria municipal explicó que primero realizará una investigación dentro del Consejo de SIMAPAG para conocer si existe una relación laboral de , quien es servidor público del Municipio, por lo tanto se investigará si recibe un sueldo o sólo un apoyo económico. Y es que está actuando en contra del mismo Municipio al estar defendiendo a un ex funcionario, por lo que la Contralora Municipal, **Joanna Camacho López** declaró que se estudiará el caso para señalar si al consejero se le podría aplicar una sanción. «Estoy estudiando el asunto porque le voy a solicitar al Consejo respecto de ese tema, conoceremos cuál es la situación laboral como servidor público o Secretario del Consejo, me tendré que detener a estudiar el asunto para conocer si está teniendo alguna conducta prohibida como servidor público», agregó [la Licenciada **Joanna Camacho López**]...”:*

Medio: Periódico Correo
Periodista: **XXXXXXXX**
Título: Indagarán si **XXXXXXXX** combina su trabajo
Texto:

*“La Contraloría Municipal abrirá una investigación en contra del secretario del Consejo del SIMAPAG, , ya que presuntamente litiga en horario laboral. Lo anterior ya que al parecer el consejero es abogado defensor del exdirector de Cultura **XXXXXXXX** , quien supuestamente tiene responsabilidad en la desaparición de seis bustos de la Casa de la Cultura. La contralora Joanna Camacho explicó que realizará una investigación dentro del Consejo de SIMAPAG para conocer la relación laboral de **XXXXXX**, y si recibe un sueldo o sólo un apoyo económico, para así luego determinar si al consejero se le puede aplicar una sanción o no”.*

Respecto de las declaraciones transcritas en las líneas que anteceden la Licenciada **Joanna Camacho López** admitió haberlas efectuado, pero negó que en estas se contuviera un señalamiento de que se iniciaría un procedimiento administrativo al aquí quejoso, sino que sus declaraciones se constreñían a expresar que efectivamente la Contraloría Municipal que ella encabeza sería el órgano facultado para conocer del caso en concreto, en esta tesitura la funcionaria señalada como responsable dijo: *“...en razón de que ante el escrutinio público que han hecho los múltiples medios de comunicación ante tal denuncia o evidencia pública, respecto a las acciones que esta Contraloría Municipal realizará respecto al actuar del servidor público municipal C. Licenciado , en lo concerniente a que acudió ante estas oficinas públicas a litigar en horario laboral, le refiero que efectivamente hice declaraciones ante dichos medios informativos. Sin embargo, reitero fue exclusivamente manifestando en términos generales que es materia o*

competencia de este órgano de control municipal analizar o estudiar el caso acontecido, como ya ha quedado asentado en supralíneas (...) la suscrita no comunicó a los medios informativos que haya iniciado algún expediente o investigación en contra del ciudadano quejoso, sino que esta Contraloría Municipal abrirá o realizará dicha investigación en un futuro próximo recabándose en su momento los elementos necesarios para tales efectos...”.

De lo previamente se observa que las declaraciones dadas a la prensa escrita y electrónica por parte de la Licenciada **Joanna Camacho López** y que fueran publicadas el día 03 tres de abril del año 2013 dos mil trece no hacían referencia sobre el fondo del asunto, ni tampoco aseguraban que se iniciaría un procedimiento administrativo al Licenciado, sino que la citada funcionaria pública estudiaría si existían los elementos de procedibilidad para iniciar el citado procedimiento, es decir si el aquí agraviado era sujeto a dicho procedimiento como Consejero Secretario del SIMAPAG, lo anterior 08 ocho días naturales posteriores a la primera publicación del presente en medios de comunicación locales.

Posteriormente el día 05 cinco de abril de la citada anualidad se publicó en el portal electrónico del periódico Correo una nota titulada “**XXXXXXXXX no me intimida: contralora**” firmada por **XXXXXXXXX**, misma que a la letra reza: “ *no me va a intimidar, continuaré con la investigación en su contra, aseguró en entrevista la contralora municipal, **Joanna Camacho López**, quien fue acusada ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato (PDHEG) por presuntamente violentar los derechos humanos del Secretario del Consejo de SIMAPAG. presentó una denuncia en contra de la contralora después de que ésta anunció que se abriría una investigación para determinar si dicho funcionario ha caído en alguna responsabilidad en caso de litigar en horarios de su trabajo como consejero del SIMAPAG. Además de atacar a la administración municipal al defender al exdirector de Cultura y Educación, **XXXXXXXXX**, por el robo de seis bustos de bronce que desaparecieron de la Casa de la Cultura. «Si a través de esta denuncia el licenciado pretende detener el actuar de la Contraloría, no lo voy hacer», afirmó la contralora municipal...”.*

Dentro de la misma publicación electrónica se encuentra un video dentro del cual se reconoce a la Licenciada **Joanna Camacho López**, quien en una entrevista dada al reportero del periódico Correo señaló, conforme a la inspección del mismo que realizara este Organismo, que: “*Por parte de la Contraloría se va a continuar, se va a retomar esta situación de que él esté litigando, ¿sí?, contra el municipio, siendo el Secretario del Consejo del SIMAPAG y no respetando, ¿sí?, la normatividad aplicable que debe de ser conforme al reglamento interior del SIMAPAG, ¿no?, entonces, eso es lo preocupante, ¡Vamos!, si a través de esta denuncia el licenciado pretende detener el actuar de la Contraloría, por el momento creo que no lo voy a hacer (...) ¡En este caso tengo deberes que cumplir bajo mi investidura legal y reglamentaria como Contralora, y una de ellas es efectivamente vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realice conforme a la ley, según el artículo 139 ciento treinta y nueve fracción XV quince, entonces considero que tendría que esperar, sobre todo, el contenido o la descripción o la narración de la queja, pues para vislumbrar qué fueron o qué es lo que se le violentó al licenciado ...”.*

Finalmente la Contralora en sus informes de fecha 10 diez de abril y 07 siete de mayo de la anualidad que corre manifestó:

*“...Que a la presente fecha esta Contraloría Municipal se ha abstenido de iniciar ningún procedimiento de responsabilidad administrativa o de investigación alguna en contra del servidor público municipal (Consejero Secretario del SIMAPAG) el C. Licenciado **XXXXXXXXX** ; ello a fin de no afectar o interferir en la defensa que como abogado particular ahora está practicando; puesto que, como fue referido en el antecedente segundo, el ciudadano quejoso es abogado defensor particular del C. **XXXXXXXXX** , dentro del diverso procedimiento de responsabilidad administrativa número CM-PRA/001/2013...” [10 diez de abril].*

“...Reitero que a la presente fecha esta Contraloría Municipal se ha abstenido de iniciar

ningún procedimiento de responsabilidad administrativa o de investigación alguna en contra del servidor público municipal (Consejero Secretario del SIMAPAG el C. Licenciado XXXXXX; ello con el ánimo y finalidad de no afectar o interferir en la defensa que como abogado particular ahora está practicando, dentro del diverso procedimiento de responsabilidad administrativa número CM-PRA/001/2013...” [07 siete de mayo].

III. Consideraciones

a) Derecho al Honor y Derecho a la Seguridad Jurídica

Conforme a los hechos expuestos dentro del punto anterior inmediato de la presente resolución es válido colegir que la autoridad señalada como responsable tuvo conocimiento desde el día 22 veintidós de marzo del 2013 dos mil trece de una serie cuestionamientos públicos que hicieran los medios de comunicación escritos a.m. y el Sol de León en relación a que supuestamente el Licenciado actuaba como abogado defensor de **XXXXXXXX** dentro de un procedimiento seguido por el mismo órgano de control municipal en horas donde presuntamente debería estar presente en la oficina del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Guanajuato en su calidad de Secretario Consejero.

Igualmente probado que la Licenciada **Joanna Camacho López**, Contralora Municipal de Guanajuato, Guanajuato, dio en diversos momentos una serie de declaraciones a medios de comunicación locales, tanto escritos como electrónicos, en los que refirió en primera instancia que estudiaría si el caso que se le planteaba cumplía los requisitos de procedibilidad para sujetar a procedimiento administrativo al Licenciado (22 veintidós de marzo y 03 tres de abril del 2013 dos mil trece) y ya en la declaración del día 05 cinco de abril de la referida anualidad no tocó más el tema de la procedibilidad, sino que en la entrevista expresó que el ahora quejoso no había respetado la normatividad del SIMAPAG por lo que la Contraloría municipal que ella encabeza continuaría con *retomar* esta situación, en este orden de ideas vale traer a colación la inspección del video donde se observa la entrevista de la funcionaria pública en comento en la que dijo:

“...Por parte de la Contraloría se va a continuar, se va a continuar con el retomar esta situación de que él esté litigando, ¿sí?, contra el municipio, siendo el Secretario del Consejo del SIMAPAG y no respetando, ¿sí?, la normatividad aplicable que debe de ser conforme al reglamento interior del SIMAPAG, ¿no?, entonces, eso es lo preocupante, ¡Vamos!, si a través de esta denuncia el licenciado pretende detener el actuar de la Contraloría, por el momento creo que no lo voy a hacer ...”.

Como ha quedado expuesto, la funcionaria señalada como responsable manifestó de manera expresa y pública el día 05 cinco de abril del año en curso, que el aquí quejoso no había respetado la normatividad del SIMAPAG, y en esa misma tesitura la Licenciada **Joanna Camacho López** consideraba que la interposición de la presente queja por parte del ahora inconforme tenía como objeto detener la actuación del órgano de control municipal que ella encabeza.

Corresponde a esta Procuraduría realizar un estudio de las manifestaciones realizadas por la Licenciada **Joanna Camacho López**, Contralora Municipal de Guanajuato, Guanajuato, a efecto de determinar si las mismas resultaron contrarias a los derechos humanos del , o bien, no representaron una violación a los derechos fundamentales del mismo.

En este tenor es necesario identificar en primera instancia el derecho humano sobre el cual gira el caso materia de estudio, resultando, *a priori*, que el derecho sobre el cual versa el presente caso es el derecho al honor, pues el quejoso se duele de que la autoridad señalada realizara manifestaciones públicas donde señalaba que no había respetado la normatividad del SIMAPAG, es decir que la parte lesa había incurrido en una actuación administrativa irregular, situación que pone en entredicho la consideración que puedan llegar a tener terceros hacia en la

dimensión laboral y personal.

El derecho al honor es uno de los derechos derivados del reconocimiento de la dignidad humana, concepto que se encuentra inserto en el artículo 1° primero constitucional, asimismo el derecho al honor lo encontramos reconocido implícitamente dentro de nuestra Ley Fundamental como límite a las libertades de expresión e imprenta, esto en los artículos 6° sexto y 7° séptimo constitucionales, y reconocido expresamente como derechos fundamentales por los artículos 11 once de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 diecisiete del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional de nuestro país ha definido al honor como el concepto que la **persona** tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por ende todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Existen, según la citada Primera Sala del Alto Tribunal, dos formas de sentir y entender el honor: a) en el **aspecto subjetivo** o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la **persona** hace de su propia dignidad; b) en el **aspecto objetivo, externo o social**, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

De esta guisa señala la citada autoridad jurisdiccional que: *“En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la **persona** merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*

En este sentido, y en relación a las declaraciones vertidas por la Licenciada **Joanna Camacho López**, en las que señaló que el Licenciado había desplegado acciones contrarias a la normatividad del SIMAPEG y que el mismo había interpuesto queja ante este Ombudsman guanajuatense a efecto de detener la actuación de la Contraloría Municipal, condiciona negativamente la opinión de terceros respecto del aquí quejoso, pues en la declaración de la autoridad municipal se conjugan un juicio de reproche por una conducta irregular al Licenciado sin que hubiese existido el proceso epistemológico que permitiese comprobar tal circunstancia, lo anterior aunado al señalamiento de que el de la queja buscaba frenar la actuación del órgano de control municipal, señalamiento que puede entenderse en el sentido de que el ahora agraviado, además de haber incurrido en un acto administrativamente ilícito pretendía frenar la intervención de la Contraloría en el caso particular.

En sentido contrario a lo referido por la Contralora Municipal, Licenciada **Joanna Camacho López**, no ha sido el Licenciado, ni la sustanciación de la presente queja la que ha mantenido en un estado inactividad procedimental al órgano de control municipal, pues en este sentido resulta clara la Ley para la protección de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato que en el artículo 37 treinta y siete reza: *“La formulación de quejas o denuncias, así como los acuerdos y recomendaciones que emita la Procuraduría no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o de defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables; no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia se informará a las personas interesadas, en el acuerdo de admisión de la instancia”,* sino que por el contrario la propia funcionaria señalada como responsable reconoció por última ocasión el día 07 siete de mayo de los presentes que: *“...a la presente fecha esta Contraloría Municipal se ha abstenido de iniciar ningún procedimiento de responsabilidad administrativa o de investigación alguna en contra del servidor público municipal*

*(Consejero Secretario del SIMAPAG el C. **Licenciado** ; ello con el ánimo y finalidad de no afectar o interferir en la defensa que como abogado particular ahora está practicando...”.*

De lo anterior se desprende que que la Licenciada **Joanna Camacho López** con sus declaraciones públicas ha condicionado negativamente la imagen del hoy agraviado; se añade además que la misma autoridad señalada como responsable ha violentado el derecho a la seguridad jurídica de , ya que en el caso materia de estudio, la Contraloría Municipal resulta ser el órgano idóneo para que a través de un procedimiento, determine si existe o no responsabilidad del mismo, situación que hasta donde esta Procuraduría tiene conocimiento no ha sucedido, ello por la propia decisión de la Contralora Municipal, pues como ha quedado expuesto así fue referido por dicha funcionaria pública.

Al respecto la Ley de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos del estado de Guanajuato y sus municipios en el artículo 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho señala:

Artículo 47. *“El procedimiento de responsabilidad administrativa se iniciará por queja o denuncia, o de oficio cuando la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en esta y otras leyes, reglamentos o disposiciones aplicables, tenga conocimiento de hechos u omisiones que puedan constituir responsabilidad administrativa. Con la queja o denuncia se presentarán las pruebas en que éstas se apoyen. La iniciación del procedimiento así como la resolución que recaiga al mismo se comunicarán al superior jerárquico inmediato del servidor público”.*

Artículo 48. *“Presentada una queja o denuncia, la autoridad acordará sobre su admisión y ordenará dar vista con ésta al servidor público para que rinda un informe, dentro del término de cinco días hábiles. Igualmente se dará vista al servidor público por el mismo término cuando la autoridad acuerde que existen elementos para instaurar de oficio un procedimiento de responsabilidad administrativa...”.*

De lo señalado por la norma se desprende que efectivamente el órgano de control municipal de Guanajuato, Guanajuato está facultado para iniciar de oficio un procedimiento administrativo cuando advierta que existan elementos para instaurar el mismo, y si bien en las entrevistas publicadas en diversos medios escritos y electrónicos los días 22 veintidós de marzo y 03 tres de abril del año en curso la Licenciada **Joanna Camacho López** refirió encontrarse en el estudio de dicho elemento de procedibilidad, ya en su declaración publicada el 05 cinco de abril del 2013 dos mil trece señala que consideraba que sí existían estos elementos para instaurar el procedimiento respectivo, pues comentó que el ahora quejoso había incurrido en acciones contrarias a la normatividad del SIMAPAG, pero como se ha visto también tomó la determinación de no iniciar el citado procedimiento.

Bajo este orden de ideas se observa que la declaración de **Joanna Camacho López** publicada el día 05 cinco de abril del 2013 dos mil trece en el periódico correo a la que ya se ha hecho alusión en reiteradas ocasiones, contiene manifestaciones de las que se desprenden dos situaciones que son contrarias a los derechos fundamentales del aquí quejoso, a saber:

- La primera es el señalamiento público de que no había respetado la normatividad de la institución pública en la cual tiene el cargo de Secretario Consejero del SIMAPAG, lo cual representa, como ya se ha dicho, una violación al derecho al honor del quejoso.
- Y en segunda instancia que en esa entrevista la Contralora Municipal admite tácitamente la existencia del elemento de procedibilidad necesario para el inicio de un procedimiento administrativo tendiente a esclarecer los hechos que se le señalan a como Secretario Consejero del SIMAPAG, pero que por decisión propia y atendiendo a razones diversas la titular del órgano de control municipal no ha iniciado dicho proceso; omisión que además de no encontrar fundamento en la Ley en la materia, se traduce en una afectación al derecho a la seguridad jurídica del hoy agraviado.

En mérito de lo expuesto en los párrafos que anteceden se emite señalamiento de reproche en contra de la Licenciada **Joanna Camacho López**, Contralora Municipal de Guanajuato, Guanajuato, respecto del Ejercicio Indebido de la Función Pública consistente en violación al derecho al honor y a la seguridad jurídica de la cual se doliera .

b) Protección de Datos Personales

En otro punto de queja se dolió respecto de que la Contralora Municipal de Guanajuato, Guanajuato, Licenciada **Joanna Camacho López**, realizara una llamada telefónica al Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Guanajuato para solicitarle información relativa a sus funciones y su persona.

Si bien la autoridad señalada como responsable aceptó haber realizado una llamada telefónica en el mes de marzo del año en curso, negó haber solicitado información relativa al aquí quejoso dentro de dicha comunicación, sin embargo como ya ha quedado expuesto en el testimonio del Ingeniero **José Lara Lona**, Director General del SIMAPAG, señaló sí haber contestado una llamada telefónica el día 21 veintiuno de marzo en la cual se le solicitó información de las condiciones de trabajo del Licenciado como Secretario del Consejo Directivo del SIMAPAG, datos tales como el horario, sueldo o gratificación y tiempo de permanencia en las oficinas de dicha paramunicipal.

Los derechos fundamentales a la vida privada y a la protección de los datos se encuentran íntimamente relacionados, pues en tanto que el primero se caracteriza porque el particular debe quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, ello conforme a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá*; por su parte derecho a la protección de los datos personales fue reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la reforma al artículo 6º sexto de publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 veinte de julio del 2007 dos mil siete, numeral en cuya fracción II segunda reza: *“La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”*.

En la normatividad local encontramos que Ley de Protección de Datos Personales para el estado y los municipios de Guanajuato señala en la fracción V quinta del artículo 3 tres lo que se consideran datos personales, resultando estos: *“La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad...”*.

Conforme a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley estatal en la materia y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuestas en los párrafos que anteceden se advierte que el derecho a protección a datos se constriñe a aquellos datos relacionados con la intimidad de una persona, es decir la información relativa a un núcleo personalísimo más reservado sólo para la propia persona y los individuos con quien ésta ha decidido relacionarse afectivamente, como lo son su ideología, patrimonio, convicciones religiosas o filosóficas, etcétera.

Sin embargo este manto de protección no alcanza aquellos datos referentes al horario de trabajo y salario o gratificaciones, máxime cuando éstos son desempeñados dentro de la administración pública, pues esta información no se encuentra relacionada directamente con la intimidad de la persona o calidad del sujeto, sino con el interés público que conllevan las actividades de los servidores públicos, por lo cual la información respectiva a su horario de prestación de servicios y

salario o sueldos, lejos de ser información reservada, sigue el principio de máxima publicidad necesaria dentro de un Estado democrático.

En este sentido resulta esclarecedora de estos conceptos la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL**, misma que señala:

De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego, de las probanzas glosadas al expediente de mérito, se advierte que la llamada que hiciera la autoridad señalada como responsable al Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, Guanajuato para solicitar datos respectivos a la función pública que desarrolla el Licenciado como Secretario Consejero de dicha paramunicipal, como lo son horario y emolumentos, no representa una trasgresión a la intimidad de la parte lesa o los datos relacionados con la misma, sino que dicha información es de interés público y por ende debe seguir el principio de máxima publicidad que conforme al artículo 8 ocho fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los municipios de Guanajuato define como *el Principio que orienta la forma de interpretar y aplicar la norma para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información.*

En esta tesitura no se advierte que la solicitud de información que realizara la Contralora Municipal de Guanajuato, Guanajuato significara una intromisión a la intimidad o los datos personales del aquí quejoso, razón por la cual no es dable emitir señalamiento de reproche sobre el presente punto de queja.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACION

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al Ingeniero **Luis Fernando Gutiérrez Márquez, Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo donde se deslinde la responsabilidad de la Licenciada **Joanna Camacho López**, Contralora Municipal de Guanajuato, Guanajuato, en relación con el **Ejercicio Indevido de la Función Pública** consistente en **Violación al Derecho al Honor y Seguridad Jurídica** de la cual se doliera el Licenciado **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al Ingeniero **Luis Fernando Gutiérrez Márquez, Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato**, en relación al **Ejercicio Indevido la Función Pública** consistente en **Violación al Derecho de Protección de Datos Personales** que le fuera reclamada a la Licenciada **Joanna Camacho López**, Contralora Municipal, por parte del Licenciado **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.